



EXPEDIENTE N° : 352-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.
HIDROELÉCTRICA HUANCHOR S.A.C¹
UNIDAD : CENTRAL HIDROELÉCTRICA HUANCHOR
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MATEO
PROVINCIA DE HUAROCHIRÍ
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Hidroeléctrica Huanchor S.A.C por la comisión de las siguientes infracciones administrativas:*

- (i) *No revistió con cubierta vegetal el canal cerrado de conducción de agua; y, no forestó el área paralela al largo del canal de conducción de agua hasta la entrada del túnel, incumpliendo las medidas de mitigación previstas en su Estudio de Impacto Ambiental, conductas que vulneran lo dispuesto en el Artículo 5° concordado con el Artículo 13° del Reglamento para la Protección Ambiental para Actividades Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con Artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.*
- (ii) *No forestar en su totalidad la parte superior del desarenador, incumpliendo su Estudio de Impacto Ambiental, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 5° concordado con el Artículo 13° del Reglamento para la Protección Ambiental para Actividades Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con Artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.*
- (iii) *No sembró arbustos paralelamente al eje de la tubería de presión a fin de que dicha tubería adopte visualmente la apariencia del medio donde se encuentra ubicada, incumpliendo su Estudio de Impacto Ambiental, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 5° concordado con el Artículo 13° del Reglamento para la Protección Ambiental para Actividades Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con Artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.*



1 Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20546236073.



Lima, 12 de diciembre del 2016.

I. ANTECEDENTES

1. El Estudio de Impacto Ambiental de la Concesión Definitiva de Generación de la Central Hidroeléctrica Huanchor (en adelante, **EIA de la CH Huanchor**) y su respectivo levantamiento de observaciones, fue aprobado mediante Informe N° 103-97-DGAA.
2. El 8 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una visita de Supervisión Regular a las instalaciones de la Central Hidroeléctrica Huanchor (en adelante, **Supervisión Regular 2012**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y de sus instrumentos de gestión ambiental.
3. Los hechos verificados durante la Supervisión Regular 2012 a la Central Hidroeléctrica Huanchor (en adelante, **CH Huanchor**) fueron analizados en el Informe N° 012-2013-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión**)².
4. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 229-2013-OEFA/DS (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)³ la Dirección de Supervisión acusó el incumplimiento de presuntos incumplimientos a la normativa ambiental.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 296-2016-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 29 de marzo del 2016⁴ (en adelante, **Resolución de inicio**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Sociedad Minera Corona S.A (en adelante, **Sociedad Corona**) e Hidroeléctrica Huanchor S.A.C (en adelante, **Hidroeléctrica Huanchor**), atribuyéndoles la presunta comisión de las siguientes conductas infractoras:

N°	Hechos Imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	La empresa no habría cumplido con ejecutar las Medidas de Mitigación contempladas en su EIA, toda vez que no revistió con cubierta vegetal el canal cerrado de conducción de agua; y, no completó el programa de forestación a lo largo del canal de conducción de agua hasta la entrada del túnel.	Artículo 5° concordado con el Artículo 13° del Reglamento para la Protección Ambiental para Actividades Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con Artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	50 UIT



² Folios del 15 al 33 del Expediente

³ Folios del 1 al 11 del Expediente.

La Resolución de inicio obrante a folios del 246 al 259 del Expediente, fue debidamente notificada el 30 de marzo del 2016, tal como consta en la Cédula de Notificación obrante a Folio 260 del Expediente.





2	La empresa no habría completado la forestación en la parte superior del desarenador, incumpliendo las obligaciones contenidas en su Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 5° concordado con el Artículo 13° del Reglamento para la Protección Ambiental para Actividades Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con Artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	20 UIT
3	La empresa habría efectuado parcialmente el sembrío de arbustos en forma paralela al eje de la tubería de presión incumpliendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental	Artículo 5° concordado con el Artículo 13° del Reglamento para la Protección Ambiental para Actividades Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con Artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	25 UIT
4	La empresa habría instalado el acueducto de conducción sobrepasando el nivel del piso, incumpliendo lo establecido en su EIA	Artículo 5° concordado con el Artículo 13° del Reglamento para la Protección Ambiental para Actividades Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con Artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM	Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	15 UIT

6. Mediante escritos del 21 de abril del 2016⁵ y 25 de abril del 2016⁶, Sociedad Corona e Hidroeléctrica Huanchor presentaron sus descargos respectivamente, a las imputaciones efectuadas señalando lo siguiente:

- a) **Descargos de Sociedad Corona:** La empresa no es imputable en este proceso, en tanto que, la titularidad de la CH Huanchor, al momento de la Supervisión Regular 2012, le corresponde a la empresa Hidroeléctrica Huanchor conforme al Acta de Junta General de Accionistas del 29 de febrero del 2012.



Folios del 262 al 265 del Expediente.

Folios del 266 al 290 del Expediente.

**b) Descargos de Hidroeléctrica Huanchor:**

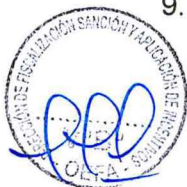
- (i) Respecto al hecho imputado N° 1, al momento de la Supervisión Regular 2012 ya no le es imputable a la empresa la revegetación del canal, debido a que el terreno es de propiedad de la empresa y no se requiere para cultivo.
- (ii) Respecto a los hechos imputados N° 2 y 3, la empresa cumplió con la forestación en la parte superior del desarenador y de la tubería de presión de acuerdo a las condiciones establecidas en su estudio de impacto ambiental.
- (iii) Respecto al hecho imputado N° 4, los trabajos observados en la Supervisión Regular 2012 responden a las acciones realizadas en el marco del Estado de Emergencia - establecido mediante Decreto Supremo N° 101-2012-PCM.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) **Única cuestión procesal:** Determinar si los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2012 son de responsabilidad de Sociedad Corona o de Hidroeléctrica Huanchor.
 - (ii) **Única cuestión en discusión:** Determinar si la empresa incumplió los compromisos ambientales establecidos en el EIA de la CH Huanchor.

III. CUESTIONES PREVIAS**III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

- 8. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la





medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en adelante, **TUO del RPAS**).

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
12. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
13. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
14. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a la visita de supervisión regular realizadas a las instalaciones de la CH Huanchor, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Única cuestión procesal: Determinar si procede la exclusión de Sociedad Corona del procedimiento sancionador, toda vez que la CH Huanchor habría sido transferida vía reorganización simple a Hidroeléctrica Huanchor

15. El 22 de febrero del 2012 se realizó una reorganización entre Sociedad Corona e Hidroeléctrica Huanchor, mediante la segregación de un bloque patrimonial de la primera. Dicha transferencia a favor de la segunda incluye entre otros aspectos, la concesión para realizar la actividad de generación eléctrica de la CH Huanchor, incluyendo los derechos, autorizaciones, licencias y permisos adicionales requeridos para tales efectos y todos los terrenos e infraestructura de dicha instalación, quedando registrada en la Acta de Junta General de Accionistas en Registros Públicos.
16. Cabe precisar que al momento de la Supervisión Regular 2012 es la empresa Hidroeléctrica Huanchor la que cuenta con la concesión eléctrica para operar la



CH Huanchor, tal como se acredita con la firma de su representante en el Acta de Supervisión.

17. Asimismo, el 23 de abril del 2013, Hidroeléctrica Huanchor, envió al OEFA la copia de la Resolución Ministerial N° 129-2013-MEM/DM, mediante la cual el Ministerio de Energía y Minas reconoce la transferencia de la concesión definitiva de la CH Huanchor **a favor de Hidroeléctrica Huanchor**, conforme se estableció en la reorganización entre Sociedad Corona e Hidroeléctrica antes señalada.
18. En atención a los documentos antes señalados, se verifica entonces que al momento de la Supervisión Regular 2012, Hidroeléctrica Huanchor era la empresa que se encontraba desarrollando actividades de generación eléctrica en la CH Huanchor y por lo tanto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Sociedad Corona y analizar la responsabilidad administrativa de la empresa Hidroeléctrica Huanchor.

IV.2 Única cuestión en discusión: Determinar si Hidroeléctrica Huanchor incumplió los compromisos ambientales establecidos en el EIA de la CH Huanchor

IV.2.1 Marco normativo

19. El Artículo 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley General del Ambiente**) señala que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios u otras actividades, que sean susceptibles de causar impactos ambientales significativos, están sujetas al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA⁷.
20. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumento de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes⁸.
21. De acuerdo al Artículo 15° de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**) la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la

7

Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente

“Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia”.

8

Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.





evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora⁹.

22. En el caso en particular, el **OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades de electricidad**. De acuerdo a la normativa de dicho sector, el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas (en lo sucesivo, **LCE**) dispone que tanto los titulares de concesiones como de autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente¹⁰, dentro de las que se encuentran las pertinentes a la fiscalización de los compromisos ambientales, antes señaladas.
23. Al respecto, cabe añadir que el Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM (en adelante, **RPAAE**) señala que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas, durante el ejercicio de sus actividades de generación, transmisión distribución son responsables del control y la protección de ambiente.
24. En ese sentido, el Artículo 13° del RPAAE indica que junto con la solicitud de una concesión definitiva, el titular de la actividad debe presentar un estudio de impacto ambiental, entendido como aquel instrumento de gestión ambiental que contiene las medidas (compromisos ambientales) que dicho titular ha decidido implementar (previa autorización por la autoridad competente) con el fin de equilibrar el desarrollo del proyecto con el ambiente.
25. Adicionalmente, el Artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA indica que la Certificación ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y compensar los impactos ambientales.
26. De acuerdo a lo antes señalado, es obligación del titular de la actividad eléctrica contar con la certificación ambiental para el inicio de sus actividades y a su vez actualizarlo en cuanto a las medidas o planes aprobados conforme se realicen modificaciones que puedan generar un posible impacto significativo.



Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental

"Artículo 15°.- Seguimiento y control"

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El seguimiento, supervisión y control se podrá ejecutar a través de empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la autoridad competente. Las empresas o instituciones que elaboren los estudios de impacto ambiental no podrán participar en la labor de seguimiento, supervisión y control de los mismos".



Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas

"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:
(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."



IV.2.2 Hecho imputado N° 1: Hidroeléctrica Huanchor no habría cumplido con ejecutar las medidas de mitigación contempladas en su EIA, toda vez que no revistió con cubierta vegetal el canal cerrado de conducción de agua; y, no completó el programa de forestación a lo largo del canal de conducción de agua hasta la entrada del túnel

a) Compromiso asumido por Hidroeléctrica Huanchor

27. El EIA de la CH Huanchor señala que la empresa debe realizar el recubrimiento del canal cerrado de conducción, tal como se detalla a continuación¹¹:

"CAPÍTULO V. PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL

5.1. PROGRAMA DE CONTROL Y/O MITIGACIÓN

(...)

5.1.2 Medidas de mitigación de los impactos ambientales potenciales en el medio biológico

(...)

b.- El recubrimiento del canal cerrado deberá ser lo suficientemente grueso para permitir la regeneración de la cubierta vegetal y la rehabilitación de las tierras de cultivo.

(...)"

28. Adicionalmente, en el levantamiento de observaciones del EIA de la CH Huanchor, se estableció el siguiente compromiso¹²:

"CAPÍTULO V. PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL

5.1. PROGRAMA DE CONTROL Y/O MITIGACIÓN

(...)

5.1.2 Medidas de mitigación de los impactos ambientales potenciales en el medio biológico

b.- Como medida compensatoria y a fin de mejorar el aspecto estético se ha previsto realizar un programa de forestación con Eucaliptos y Pinos canadienses a lo largo del canal de conducción de agua hasta la entrada del túnel.

(...)"

29. De acuerdo a lo antes señalado, Hidroeléctrica Huanchor se comprometió a recubrir el canal cerrado de conducción, con una capa lo suficientemente gruesa que permita la regeneración de capa vegetal y la rehabilitación de las tierras de cultivo.
30. Asimismo, Hidroeléctrica Huanchor se comprometió a forestar con eucaliptos y pinos a lo largo del canal de conducción hasta la entrada del túnel, como medida de compensación y mitigación respecto al impacto paisajístico.

b) Hechos detectados

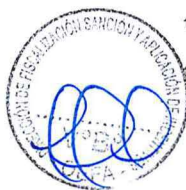
31. Durante la Supervisión Regular 2012, la Dirección de Supervisión advirtió que la empresa no habría recubierto ni habría ejecutado en su totalidad el programa de reforestación del canal cerrado de conducción, conforme se señala en el Acta de Supervisión¹³:

"C.H. Huanchor. El canal cerrado no tiene recubrimiento, por lo que no se ha producido la regeneración de la cubierta vegetal."

¹¹ Folio 113 del Expediente.

¹² Folios 64 del Expediente.

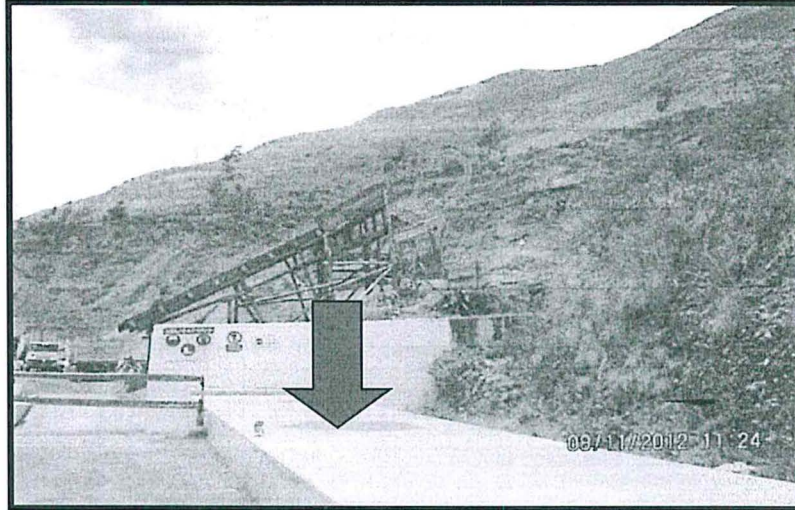
¹³ Folio 36 del Expediente.



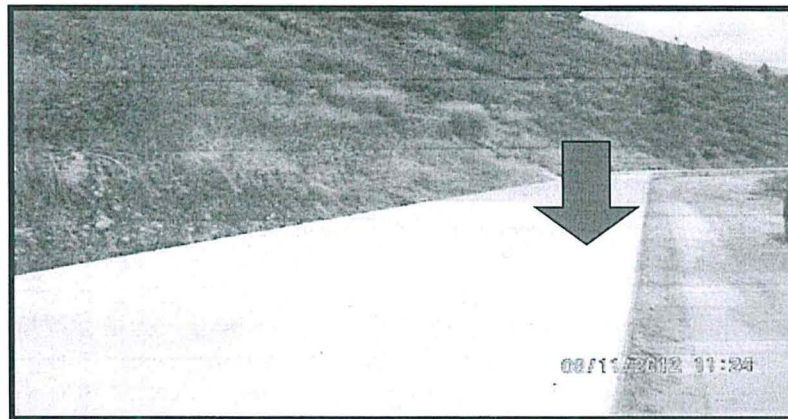


“C.H. Huanchor. Se ha ejecutado parcialmente (menos del 25% del total) el programa de forestación a los largo del canal de conducción de aguas hasta la entrada del túnel. Falta completar la forestación, la cual debe incluir Eucaliptos y Pinos canadienses.”

- 32. La conducta descrita se sustenta adicionalmente en las fotografías del Informe de Supervisión¹⁴, donde se aprecia la ausencia de cobertura vegetal sobre el canal cerrado (canal de conducción), conforme se observa a continuación:



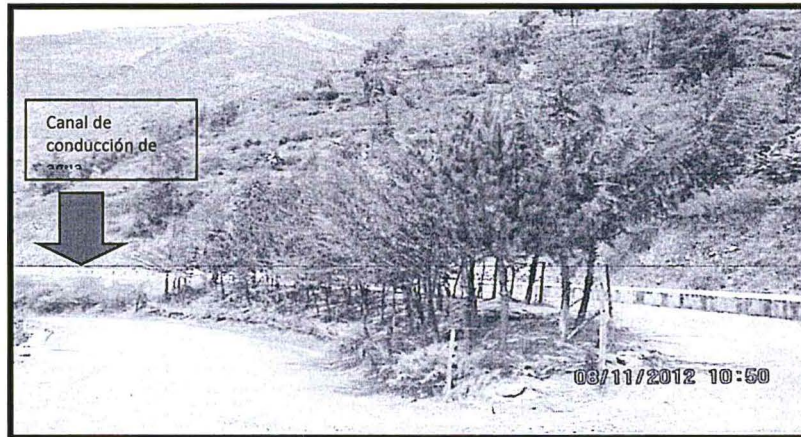
Vista N° 2. Vista del canal cerrado, donde se observa que está desprovisto de cobertura vegetal.



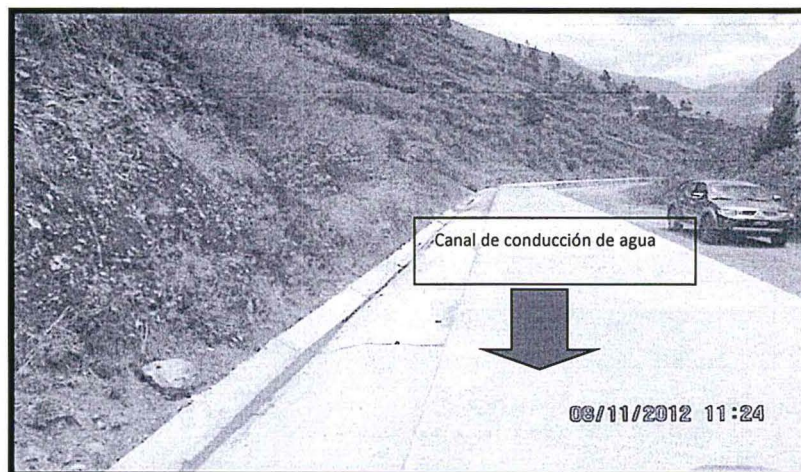
Vista N° 3. Otra vista del canal cerrado de conducción, en el cual solo se puede observar cemento.



Folios 20, 21 reverso y 22 del Expediente.



Vista N° 6. Un sector del canal de conducción ha sido forestado. Sin embargo, esto se ha realizado en un tramo menor al 25% del total del canal.

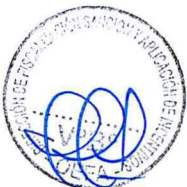


Vista N° 7. Otro de los sectores del canal donde se observa que no hay ningún tipo de forestación.

33. En ese sentido, de las pruebas antes señaladas se advierte que la empresa habría incumplido lo dispuesto en el EIA de la CH Huanchor, debido a que no ejecutó las medidas de mitigación contempladas en su EIA, toda vez que: (i) no revistió con cubierta vegetal el canal cerrado de conducción de agua; y, (ii) no completó el programa de forestación a lo largo del canal de conducción de agua hasta la entrada del túnel.

(i) Recubrimiento del canal cerrado de conducción

34. Hidroeléctrica Huanchor alega que al momento de la elaboración del EIA de la CH en mayo de 1997, las tierras donde se había comprometido a realizar las medidas de mitigación eran propiedad de la Comunidad Campesina San Mateo de Huanchor (en adelante, **la Comunidad**) y dicha comunidad realizaba labores de cultivo en esa zona, por lo que resultaba necesario realizar la revegetación de tal manera que permitiera el cultivo. Sin embargo, a partir del año 1999 Hidroeléctrica Huanchor adquirió dicha área en propiedad, por lo que el mencionado compromiso no le sería aplicable a partir de la compra de las tierras.





35. Al respecto, conforme a la Partida Registral N° 11201701¹⁵ del Registro de Propiedad Inmueble, se verifica en el Asiento G00001 que la Comunidad Campesina San Mateo de Huanchor realizó la independización de terrenos a favor de Huanchor Hydro S.A.¹⁶ de acuerdo a la escritura Pública del 21 de diciembre de 1999:

Partida Registral N° 11201701 – Asiento G00001

OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO N°
Partida: 11201701
OFICINA LIMA

INSCRIPCIÓN DE HUAROCHIRI - PROPIEDADES
LOTE N° 1 ÁREA DE TERRENO UBICADA ENTRE LA LOCALIDAD DE SAN MATEO Y EL ANEXO DE DAZA DISTRITO DE SAN MATEO PROVINCIA DE HUAROCHIRI

RESUMEN DE COLINDANCIA DEL LOTE N° 1

LADOS	VERTICES	LONGITUD m.	COLINDANTES
NORTE	6 al 9	429.7	Comunidad Campesina San Mateo de Huanchor
ESTE	9 al 17	395.69	Comunidad Campesina San Mateo de Huanchor
	17-1(18)	65.4	Ministerio de Transportes y Comunicaciones
SUR	1 al 5	481.4	Comunidad Campesina San Mateo de Huanchor
OESTE	5 al 6	26.9	Comunidad Campesina San Mateo de Huanchor
PERIMETRO		1390.09 m.	

C) TITULOS DE DOMINIO.- La independización es realizada en virtud a la transferencia otorgada por la COMUNIDAD CAMPESINA SAN MATEO DE HUANCHOR a favor de HUANCHOR HYDRO S.A., en conjunto con otro inmueble, por el precio de US\$24,600.00 dólares americanos, cancelados. De conformidad con la Documentación Técnica sustentatoria visada por el PETT - Ministerio de Agricultura, Ing. Agrónomo Roger Tamayo Motas del 29.03.2006 y tal como consta en la Escritura Pública de fecha 21.12.1999 y la Escritura Pública Aclaratoria de fecha 06.06.2000, otorgadas ante Notario de Lima, Dr. Anibal Corvacho Itamero. El título fue presentado el 09.06.00 a las 01:01:50 PM horas, bajo el N° 2605-00104861 del Tomo Diario 9407. Derechos : S. 310.72 con recibo N°00014292 con recibo N°00635841, LIMA, 14 08.2008

OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO N°
Partida: 11201701
OFICINA LIMA

INSCRIPCIÓN DE HUAROCHIRI - PROPIEDADES
LOTE N° 1 ÁREA DE TERRENO UBICADA ENTRE LA LOCALIDAD DE SAN MATEO Y EL ANEXO DE DAZA DISTRITO DE SAN MATEO PROVINCIA DE HUAROCHIRI

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
RUBRO : PARTIDA DE INDEPENDIZACIÓN (HERA. DOMINIO)

G 60001

A) ANTECEDENTE DOMINIAL - Independizado de la ficha N° 75-H que constaba en la partida electrónica N° 49626958, Lima, 1408 2006

B) DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE -
UBICACIÓN - LOTE N° 1: Destinado para construir el canal de aducción, desarenador, vía de mantenimiento e instalaciones auxiliares. Esta área de terreno se ubica entre la localidad de San Mateo y el Anexo de Daza - Huaochiri.

Área : 92,979.36 metros cuadrados.

LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS:

VERTICE	COORDENADAS UTM		LARGO, DISTANCIA	RUMBO	ÁNGULO	COLINDANCIA	
	ESTE	NORTE					
1	35762.47	809780.72	1-2	83.39	NE	79.92°	Comunidad C. S. Mateo de H.
2	35760.43	809750.64	2-3	88.03	NO	80.20°	Comunidad C. S. Mateo de H.
3	35741.05	809732.42	3-4	102.81	NO	80.20°	Comunidad C. S. Mateo de H.
4	35748.29	809704.05	4-5	190.37	NO	87.89°	Comunidad C. S. Mateo de H.
5	35726.34	809700.28	5-6	26.20	NO	13.44°	Comunidad C. S. Mateo de H.
6	35724.74	809702.53	6-7	53.54	NE	04.13°	Comunidad C. S. Mateo de H.
7	35727.02	809704.48	7-8	109.30	NE	72.10°	Comunidad C. S. Mateo de H.
8	35724.74	809702.53	8-9	7.89	NE	76.17°	Comunidad C. S. Mateo de H.
9	35724.84	809701.34	9-10	30.59	SO	4.42°	Comunidad C. S. Mateo de H.
10	35704.45	809702.05	10-11	57.07	SO	24.81°	Comunidad C. S. Mateo de H.
11	35702.67	809702.00	11-12	57.10	SO	4.84°	Comunidad C. S. Mateo de H.
12	35701.36	809702.38	12-13	19.60	SE	83.11°	Comunidad C. S. Mateo de H.
13	35701.17	809702.03	13-14	27.79	SE	14.74°	Comunidad C. S. Mateo de H.
14	35702.43	809702.03	14-15	103.40	SE	71.44°	Comunidad C. S. Mateo de H.
15	35710.44	809704.49	15-16	26.54	SO	20.23°	Comunidad C. S. Mateo de H.
16	35700.30	809703.73	16-17	75.20	SO	60.91°	Comunidad C. S. Mateo de H.
17	35702.21	809703.01	17-18	05.46	NO	1.00°	Comunidad C. S. Mateo de H.

36. En ese sentido, se observa que la Comunidad transfirió a favor de Huanchor Hydro S.A. el Lote N° 1, el cual está destinado para la construcción del canal de conducción, el desarenador y las vías de mantenimiento e instalaciones similares.

37. Corresponde reiterar que, el EIA establece como medida de mitigación, la obligación de **recubrir el canal cerrado de conducción con una capa de tierra lo suficientemente gruesa** que permita: la regeneración de la cubierta vegetal sobre el canal de conducción y que las tierras de regeneradas sean usadas para actividades de cultivo.

38. Al respecto, tal como ha acreditado Hidroeléctrica Huanchor, es la titular del predio donde se ubica el canal cerrado de conducción y a la fecha, la empresa no realiza labores de cultivo en la zona, por lo que no resulta necesario que la capa de tierra que cubrirá el canal de conducción sea lo suficientemente gruesa para realizar las actividades de cultivo; en ese sentido, el compromiso ya no es exigible en este extremo.

39. Sin embargo, el compromiso subsiste en el extremo referido a recubrir el canal de conducción con una capa de tierra, lo suficientemente gruesa que permita la

¹⁵ Correspondiente al Lote N° 1, destinado para la construcción del canal de aducción, desarenador, vía de mantenimiento e instalaciones auxiliares. El área total de Lote es de 92,979.36 metros cuadrados. Folios 133 al 135 del expediente.

¹⁶ Huanchor Hydro S.A. posteriormente se fusionó con Sociedad Minera Corona S.A.





regeneración de la cubierta vegetal, por lo que el cambio del titular del predio no afecta la obligatoriedad del compromiso en este extremo.

40. Hidroeléctrica Huanchor alega que el recubrimiento vegetal del canal de conducción dificulta su inspección y por lo tanto, constituye un peligro inminente frente a una posible fractura del canal de conducción.
41. Sobre ello, corresponde señalar que el compromiso asumido por la empresa de recubrir con vegetación el canal de conducción, no puede darse de manera tal que afecte las labores de supervisión y el mantenimiento de los equipos para su correcto funcionamiento.
42. En ese sentido, es obligación de la empresa tomar las medidas necesarias para cumplir con la obligación y a la vez poder realizar las acciones regulares de inspección y mantenimiento.
43. De las pruebas que obran en el expediente se constata que, el canal de conducción no presentaba ningún avance de recubrimiento o que se encuentre incompleto, por lo que queda acreditado que Hidroeléctrica Huanchor no realizó acciones de recubrimiento del canal de conducción y posterior regeneración de la capa vegetal de dicho recubrimiento.

(ii) Reforestación a lo largo del canal de conducción de agua hasta la entrada del túnel

44. La empresa ha señalado que el canal de conducción es utilizado como un paso peatonal por los pobladores de la comunidad ante la inexistencia de caminos de uso público; por ello, propone como medida correctiva la forestación a lo largo del canal con pinos canadienses.
45. Sobre ello, corresponde señalar que la medida correctiva propuesta por la empresa es en realidad parte del compromiso incluido en el EIA analizado en el presente hecho imputado; debido a que la empresa se encuentra comprometida a plantar pinos y eucaliptos a lo largo del canal de conducción de agua hasta la entrada del túnel.
46. Asimismo, Hidroeléctrica Huanchor envió fotografías del año 2016 para acreditar las acciones de forestación a lo largo del canal de conducción. Sobre lo señalado, corresponde indicar que si bien la empresa ha presentado pruebas que acreditarían ha subsanado el hecho imputado, cabe precisar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador¹⁷, aun cuando el administrado hubiese cumplido con subsanar la conducta infractora, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no son eximentes de responsabilidad administrativa; sin perjuicio de ello, serán evaluados posteriormente al momento de determinar si corresponde la imposición de una medida correctiva.

¹⁷

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".





47. De acuerdo a las pruebas obrantes en el Expediente ha quedado acreditado que Hidroeléctrica Huanchor incumplió con el compromiso de realizar el recubrimiento con capa vegetal del canal de conducción y la forestación con especies arbustivas a lo largo del canal de conducción hasta la entrada del túnel conforme lo estableció su instrumento de gestión ambiental, con lo que queda acreditado que Hidroeléctrica Huanchor incumplió lo establecido en el Artículo 5° concordado con el Artículo 13° del Reglamento para la Protección Ambiental para Actividades Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con Artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; **y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa.**

c) Evaluación del cumplimiento actual de la obligación materia de infracción

48. De la revisión de las pruebas obrantes en el Expediente, la empresa no ha cumplido con realizar el **recubrimiento con capa vegetal del canal de conducción**, conforme lo estableció su instrumento de gestión ambiental; por lo que no se ha evidenciado en el presente caso un efecto nocivo que se deba corregir o disminuir.
49. En tal sentido, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD en concordancia con el Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.
50. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que de conformidad al Numeral 136.3 del Artículo 136°¹⁸ de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con el compromiso ambiental dispuesto en el EIA de la CH Huanchor referido a recubrir con una capa vegetal el canal de conducción.
51. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión sobre el cumplimiento del compromiso ambiental referido a la revegetación del canal de conducción, lo cual será verificado en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión, establecidas en el marco normativo vigente.
52. Respecto a **la forestación con pinos a lo largo del canal de conducción de agua**, Huanchor alega que a la fecha cumplió con sembrar un especie arbustiva correspondiente al pino al lado del canal de conducción, conforme se observa en las siguientes fotografías:

¹⁸

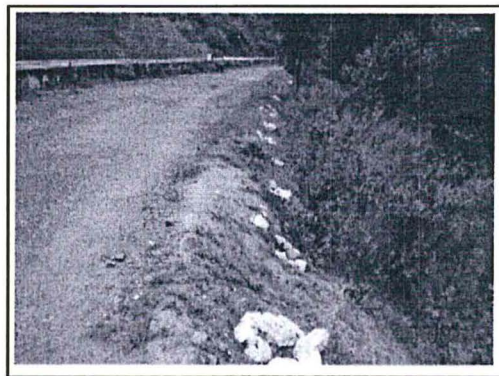
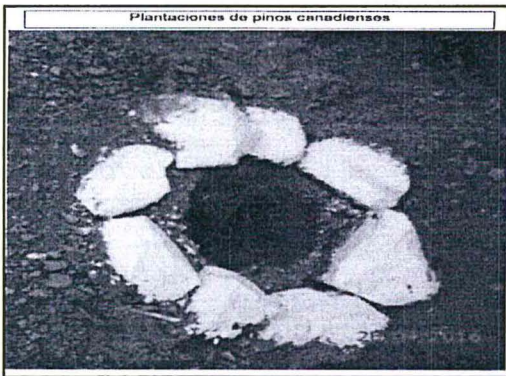
Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

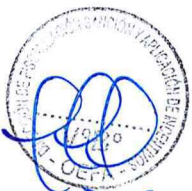
(...)

136.3 La imposición o pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación. De persistir el incumplimiento éste se sanciona con una multa proporcional a la impuesta en cada caso, de hasta 100 UIT por cada mes en que se persista en el incumplimiento transcurrido el plazo otorgado por la autoridad competente."





- 53. Al respecto, corresponde señalar que conforme se observa de las fotografías, la empresa ha realizado plantaciones de pino, no obstante de acuerdo al EIA se ha previsto la plantación de Eucaliptos y Pinos canadienses como medida compensatoria, por lo que subsiste en este extremo el incumplimiento.
- 54. Por ello, cabe reiterar que en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD en concordancia con el Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.
- 55. Sin perjuicio de ello, de conformidad al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con el compromiso ambiental dispuesto en el EIA de la CH Huanchor en el extremo referido a la plantación de eucaliptos.
- 56. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, sobre el cumplimiento de el compromiso ambiental referido en el extremo referido a la plantación de eucaliptos, lo cual será verificado en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión, establecidas en el marco normativo vigente.





IV.3 **Hecho imputado N° 2** Hidroeléctrica Huanchor no habría completado la forestación en la parte superior del desarenador, incumpliendo las obligaciones contenidas en su Estudio de Impacto Ambiental

a) **Compromiso asumido por Hidroeléctrica Huanchor**

57. En el levantamiento de observaciones del EIA de la CH Huanchor, la empresa se compromete a **realizar la forestación en la zona alta y baja del desarenador** con la finalidad de estabilizar el terreno, tal como se detalla a continuación¹⁹:

"CAPÍTULO V. PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL

5.1. PROGRAMA DE CONTROL Y/O MITIGACIÓN

(...)

5.1.2 Medidas de mitigación de los impactos ambientales potenciales en el medio biológico

(...)

c.- A la altura del desarenador en la parte baja y superior se proyecta efectuar una Forestación a fin de estabilizar el terreno."

58. De acuerdo a lo antes señalado, Hidroeléctrica Huanchor se comprometió a realizar la forestación de la zona superior y baja del desarenador con la finalidad de estabilizar el terreno.

b) **Hecho detectado**

59. Durante la Supervisión Regular 2012, la Dirección de Supervisión detectó que Hidroeléctrica Huanchor ejecutó la forestación de forma parcial del área del desarenador, conforme a lo indicado en el Acta de Supervisión que se detalla a continuación²⁰:

"Falta completar toda la forestación correspondiente a la parte alta del desarenador. Solo se ha efectuado la revegetación de la parte baja del desarenador.

60. En esa línea, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión que si bien el compromiso establecía que la reforestación debe realizarse en la parte alta y baja del desarenador con la finalidad de estabilizar el terreno, dicha forestación solo se realizó en la parte baja del desarenador y no en la parte alta²¹:
61. La conducta descrita se sustenta en las siguientes fotografías del Informe de Supervisión²², en las que se aprecia que no se ha forestado la parte superior del desarenador, tal como se muestra a continuación:



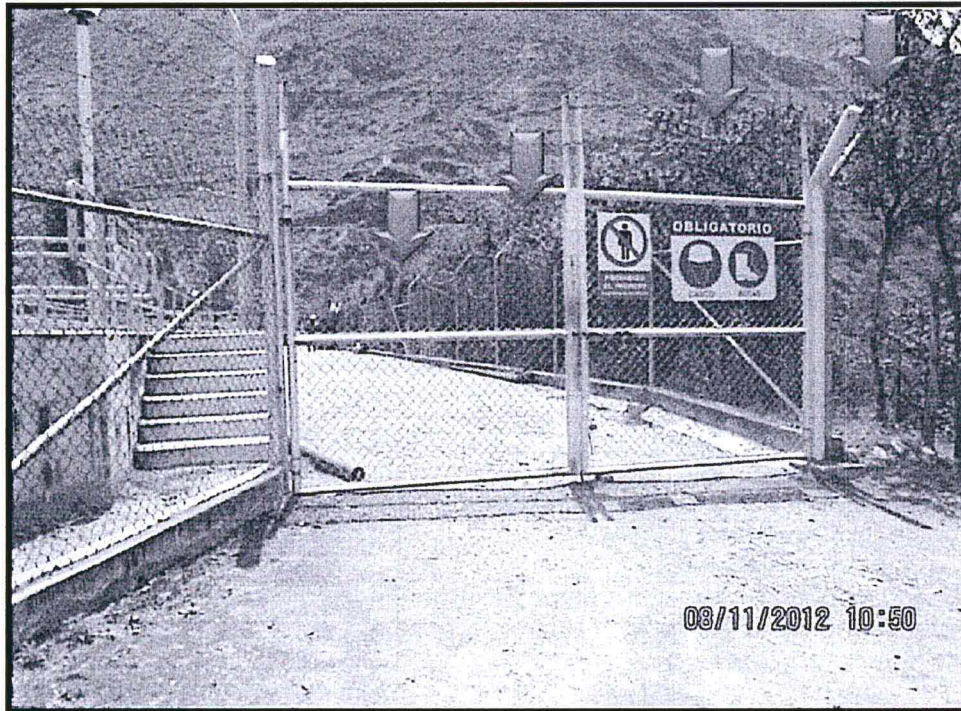
¹⁹ Folio 64 del Expediente.

²⁰ Folio 36 del Expediente.

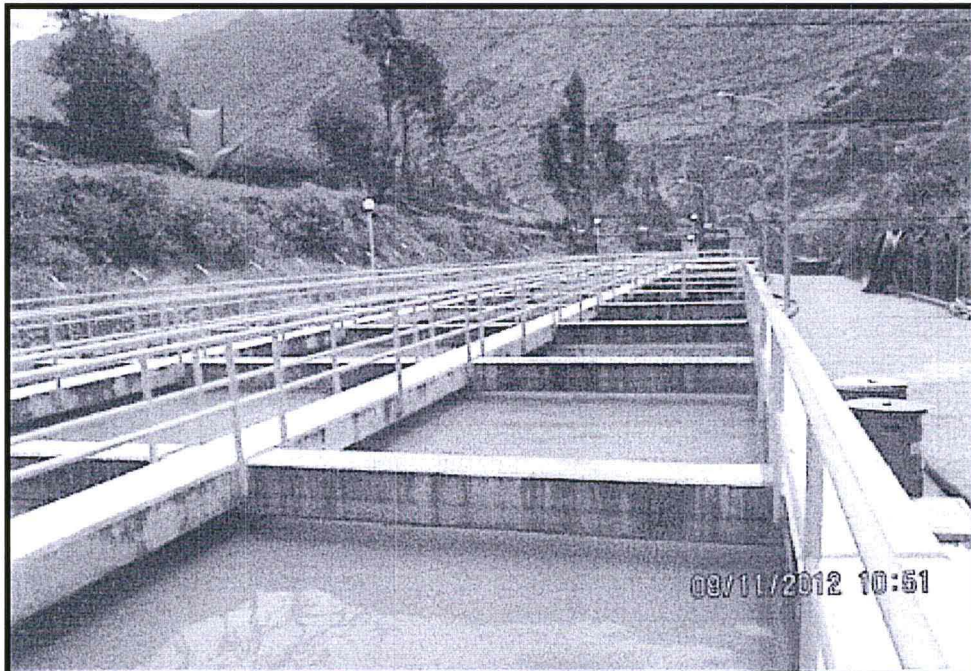
²¹ Folio 22 reverso del Expediente.

²² Folio 22 reverso y 23 del Expediente.



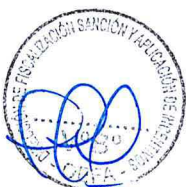


Vista N° 8. En la margen izquierda del desarenador (en la foto, al lado derecho del cercado de mallas), parte baja, se ha efectuado la reforestación.



Vista N° 9. En la margen derecha del Desarenador, parte alta, se observa áreas verdes, pero no se ha efectuado la reforestación comprometida.

62. Conforme se observa de las imágenes, la empresa no habría realizado la forestación de la parte alta del desarenador incumpliendo de esta manera lo dispuesto en su compromiso ambiental.





63. Hidroeléctrica Huanchor alega que ha cumplido con el Programa de Manejo Ambiental referido al Programa de Control y Mitigación, debido a que efectuó la forestación de la parte superior del desarenador con pinos canadienses. Para acreditar ello adjunta fotografías del sembrado de las plantaciones correspondientes al 20 de abril del 2016.
64. Sobre lo señalado, corresponde reiterar que si bien la empresa ha presentado pruebas que acreditarían que ha subsanado el hecho imputado, cabe precisar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aun cuando el administrado hubiese cumplido con subsanar la conducta infractora, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no son eximentes de responsabilidad administrativa; sin perjuicio de ello, serán evaluados posteriormente al momento de determinar si corresponde la imposición de una medida correctiva.
65. De acuerdo a las pruebas obrantes en el Expediente, ha quedado acreditado que Hidroeléctrica Huanchor no realizó la forestación en la parte superior del desarenador de acuerdo a lo establecido en su EIA, incumpliendo así lo dispuesto en el Artículo 5° concordado con el Artículo 13° del Reglamento para la Protección Ambiental para Actividades Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con Artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; **y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa.**

c) **Evaluación del cumplimiento actual de la obligación materia de infracción**

66. Tal como se ha señalado con anterioridad, Hidroeléctrica Huanchor alega que a la fecha cumplió con sembrar un especie arbustiva correspondiente al pino, conforme se observa en las siguientes fotografías:





67. Al respecto, corresponde señalar que la empresa acreditó que ha realizado la plantación de pinos en la parte alta del desarenador, por lo que a la fecha se cumplió con el compromiso asumido en su EIA. En tal sentido, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA, no corresponde imponer una medida correctiva a la empresa.

IV.3 Hecho imputado N° 3: Hidroeléctrica Huanchor habría efectuado parcialmente el sembrío de arbustos en forma paralela al eje de la tubería de presión, incumpliendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental

a) Compromiso asumido por Hidroeléctrica Huanchor

68. El EIA de la CH Huanchor señala que la empresa deberá sembrar arbustos, eucaliptos y cipreses en forma paralela al tramo de la tubería de presión, tal como se detalla a continuación²³:

“CAPÍTULO V. PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL

5.1. PROGRAMA DE CONTROL Y/O MITIGACIÓN

(...)

5.1.2 Medidas de mitigación de los impactos ambientales potenciales en el medio biológico.

(...)

f.- **El tramo de la tubería de presión deberá ser mimetizado mediante el sembrío de arbustos, eucaliptos y cipreses en forma paralela a su eje, manteniendo la zona de préstamo limpio y de fácil acceso para su supervisión.”**

69. Conforme se aprecia, el compromiso ambiental establece que el tramo de la tubería de presión deberá ser mimetizado²⁴ en el entorno, es decir la tubería debe



²³ Folio 113 del Expediente.

²⁴ Real Academia de la Lengua Española:
Mimetizar, de *mimético*.

1. tr. *imitar* (ll hacer algo según el estilo de otro).

2. prnl. Adoptar la apariencia de los seres u objetos del entorno.

Visto el 28.11.2016 en: <http://dle.rae.es/?id=PHMhP33>





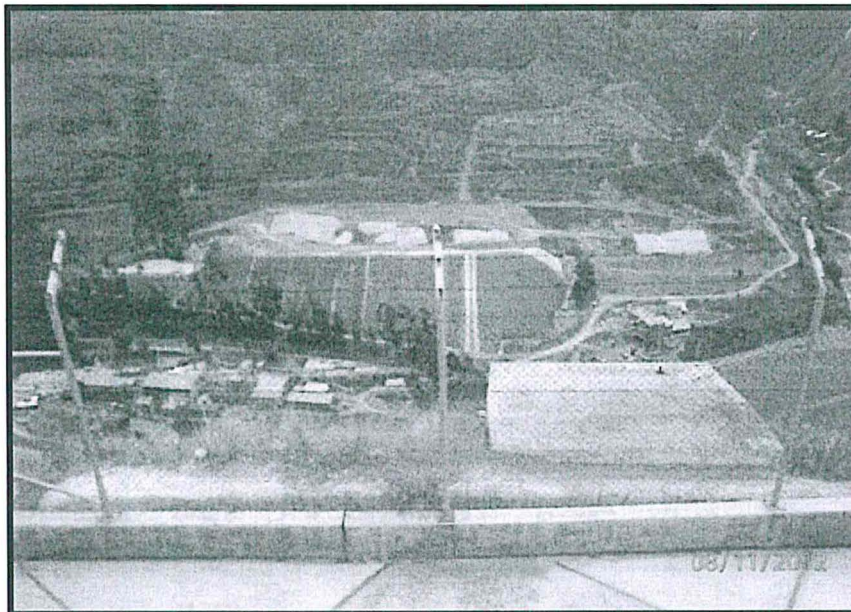
adoptar la apariencia del medio donde se encuentra, lo que implica que el sembrío de arbustos eucaliptos y cipreses debían cubrir la tubería.

b) Hecho detectado

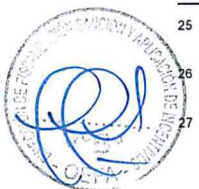
70. Durante la Supervisión Regular 2012 se observó que el sembrío de arbustos de forma paralela al eje de presión se había dado de forma parcial, conforme se semana en el Acta de Supervisión²⁵ que se detalla a continuación:

“C.H. Huanchor. Se ha efectuado parcialmente (menos del 25%) el sembrío de arbustos en forma paralela al eje de la tubería de presión. Falta completar el sembrío, el cual debe incluir eucaliptos y cipreses”

71. Dicha información se complementa en el Informe de Supervisión, en el cual se señala que las actividades del sembrado de arbustos, eucaliptos y cipreses se cumplió de forma parcial, habiéndose realizado la reforestación solo en la parte baja de la tubería en un porcentaje menor al 25%²⁶ del total del área que debía ser sembrada.
72. La conducta descrita se sustenta adicionalmente en la siguiente fotografía del Informe de Supervisión²⁷, en la que no se aprecia forestación en gran parte de la longitud de la tubería de presión:



Vista N° 12. Vista fotográfica tomada desde la parte superior de la tubería de presión. En la parte inferior se observa algunos árboles, pero en una zona menor al 25% de la longitud de dicha tubería.



²⁵ Folio 36 del Expediente.

²⁶ Folio 23 reverso del Expediente.

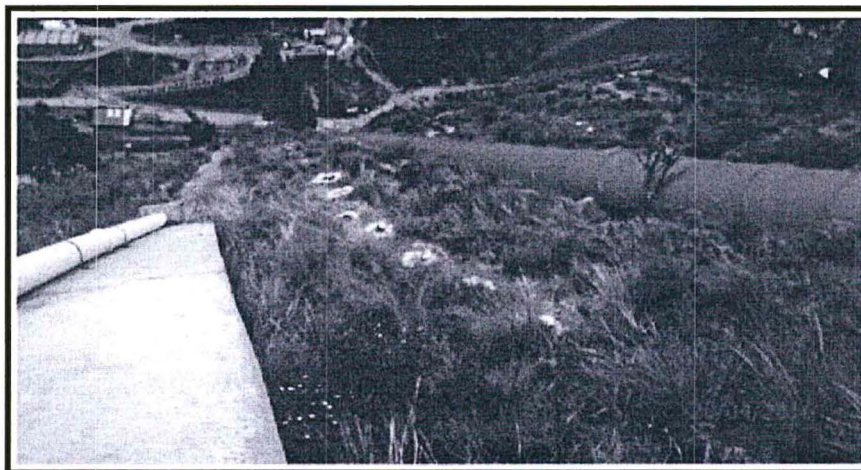
²⁷ Folio 24 reverso del Expediente.



73. De las fotografías tomadas por la Dirección de Supervisión, se aprecia que el canal de conducción es visible desde lo alto de la tubería de presión por lo que la empresa no había realizado la forestación de la zona y el canal de conducción no estaba mimetizado con el entorno.
74. Hidroeléctrica Huanchor señaló que a la fecha se cumplió con el Programa de Manejo Ambiental referido al Programa de Control y Mitigación, mostrando fotografías del estado actual de la tubería de presión.
75. Al respecto, en la medida que las actividades de forestación han ocurrido con posterioridad a la Supervisión Regular 2012, corresponde reiterar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aun cuando el administrado hubiese cumplido con subsanar la conducta infractora, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no son eximentes de responsabilidad administrativa; sin perjuicio de ello, serán evaluados posteriormente al momento de determinar si corresponde la imposición de una medida correctiva.
76. De acuerdo a las pruebas obrantes en el Expediente ha quedado acreditado que Hidroeléctrica Huanchor S.A.C. incumplió con el compromiso de sembrar arbustos paralelamente al eje de la tubería de presión a fin de que dicha tubería adopte visualmente la apariencia del medio donde se encuentra ubicada. Incumpliendo así, lo dispuesto en el 5° concordado con el Artículo 13° del Reglamento para la Protección Ambiental para Actividades Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con Artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, razón por la cual **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa.**

c) **Evaluación del cumplimiento actual de la obligación materia de infracción**

77. Tal como se ha señalado con anterioridad, la empresa señala que cumplió con el sembrío de una especie arbustiva correspondiente al pino; para acreditar ello presentó las siguientes fotografías:





78. Al respecto, corresponde señalar que conforme se observó en las fotografías remitidas en el descargo, la empresa ha realizado la plantación de los pinos. En tal sentido, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUE del RPAS del OEFA, no corresponde imponer una medida correctiva a la empresa.

IV.4 Hecho imputado N° 4: Hidroeléctrica Huanchor habría instalado el acueducto de conducción sobrepasando el nivel del piso, incumpliendo lo establecido en su EIA

a) Compromiso asumido por Hidroeléctrica Huanchor

79. El levantamiento de observaciones del EIA de la CH Huanchor señala que la empresa deberá enterrar el acueducto de conducción al ras del piso²⁸ a fin de evitar riesgo de ruptura o arrastre por efecto de huaico, tal como se detalla a continuación²⁹:

"CAPITULO VII: PLAN DE CONTINGENCIA Y PLAN DE CIERRE

7.1 Plan de Contingencia

(...)

7.1.2 Desarenador, Acueducto, Cámara de carga

En estos sectores el efecto de avenida o huaico es remoto, por estar afectos a incrementos bruscos en el caudal, los mismos que son absorbidos por la propia bocatoma o el aliviadero adjunto a la misma.

Asimismo, el acueducto de conducción es enterrado al ras del piso, evitándose de este modo el riesgo de ruptura o arrastre por efecto de huaico. (...)

80. Al respecto, se observa que Hidroeléctrica Huanchor tenía la obligación de enterrar el acueducto de conducción a fin de protegerlo contra posibles huaycos.



²⁸ El término indicado al "ras del piso" hace referencia a que el acueducto de conducción debe de mantener la misma altura que la superficie, es decir no deberá de sobrepasar "el nivel de altura que posee la superficie (terreno natural)", entendiéndose que el acueducto debe estar enterrado.

²⁹ Folio 65 reverso del Expediente.

**b) Hecho detectado**

81. Durante la Supervisión Regular 2012 se detectó que el canal de conducción no estaba al ras del piso en el extremo continuo al cerro Pucruhacra, conforme se ha precisado en el Acta de Supervisión³⁰ que se copia a continuación:

“C.H. Huanchor. El acueducto de conducción, actualmente y debido a las tareas emprendidas por el Administrado en virtud del Estado de Emergencia D.S. 101-2012-PCM del cerro Pucruhacra, no está enterrado al ras del piso.”

82. La conducta descrita se sustenta en las siguientes fotografías del Informe de Supervisión³¹, en las que se aprecia que el canal de conducción (acueducto) no se encuentra al ras del piso debido a que existe una canaleta que lo separa del cerro Pucruhacra, tal como se evidencia a continuación:



Vista N° 13. Vista de un sector donde se ha efectuado un canal al lado del acueducto de conducción, no estando enterrado al ras de piso, como requiere el EIA.



Vista N° 14. Trabajos que está efectuando el Administrado para la estabilización del talud del cerro Pucruhacra. También se observa que el acueducto de conducción no está enterrado al ras del piso.



³⁰ Folio 36 del Expediente.

³¹ Folio 25 y 25 reverso el Expediente.





83. De acuerdo a las pruebas antes señaladas, se evidencia una canaleta que separa el canal de conducción del cerro Pucruchacra e impide que éste se encuentre al ras del piso. Cabe precisar que el Supervisor señala que dicha canaleta se implementó como parte de los trabajos de estabilización que se estaban ejecutando en la zona con motivo de una declaratoria de emergencia.
84. Hidroeléctrica Huanchor alega que durante la Supervisión Regular 2012 se estaba construyendo una canaleta paralela al canal de conducción y se estaban realizando trabajos adicionales, con la finalidad de asegurar la instalación ante un eventual deslizamiento del cerro Pucruchacra, en cumplimiento del Decreto Supremo de Emergencia y su ampliación.
85. En efecto, mediante el Decreto Supremo N° 095-2011-PCM **del 14 de diciembre del 2011** se declaró el Estado de Emergencia en el cerro Pucruchacra, por sesenta (60) días calendario, **pues presentaba alto riesgo y peligro inminente de deslizamiento**, lo que podría afectar el túnel aductor (canal de conducción) de la CH Huanchor³².
86. El plazo establecido en un primer momento para el Estado de Emergencia se prorrogó conforme el peligro de deslizamiento preexistía. En este sentido, mediante Decreto Supremo N° 101-2012-PCM del 5 de octubre del 2012 se prorrogó el plazo de declaratoria de Emergencia **desde el 10 de octubre del 2012 hasta el 8 de diciembre del mismo año**.
87. De ello, se advierte que durante la Supervisión Regular 2012, existía el Estado de Emergencia en el cerro Pucruchacra e Hidroeléctrica Huanchor **venía tomando las medidas para proteger el canal ante posibles deslizamientos del mismo**. El resumen de los hechos antes señalados se muestra en el Gráfico N° 1 a continuación:

³²

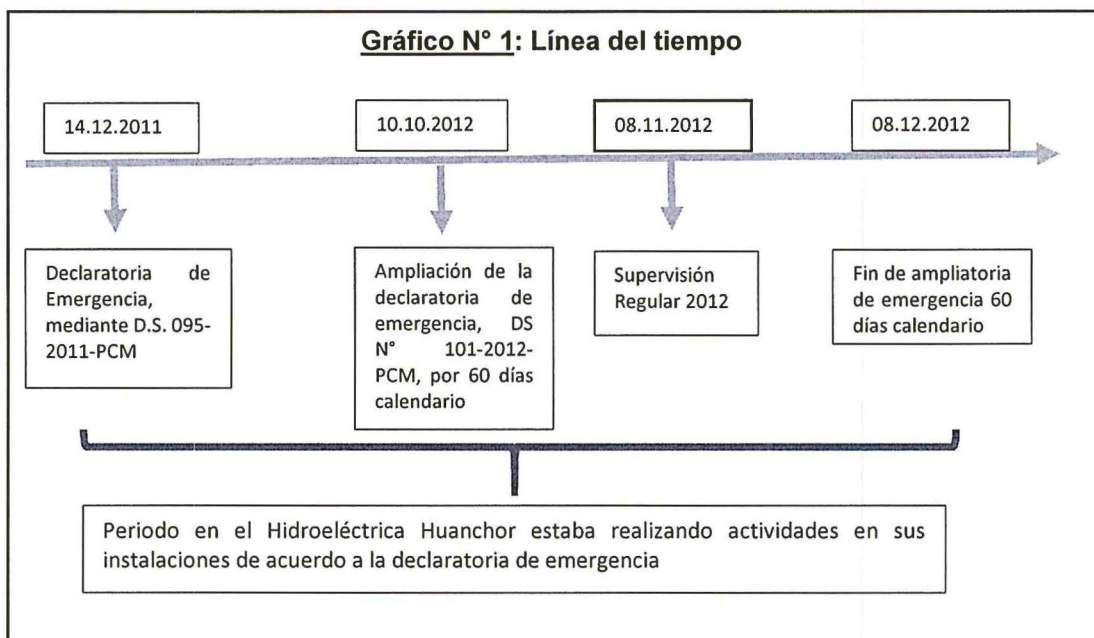
Decreto Supremo N° 095-2011-PCM. Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en el cerro Pucruchacra, ubicado en el distrito de San Mateo de Huanchor, provincia de Huarochirí, del departamento de Lima

(...)

Que, mediante Informe Técnico N° A6575 "Deslizamiento de tierras en el Cerro Pucruchacra" remitido mediante Oficio N° 106-2011-INGEMMET/DGAR de fecha 28 de octubre de 2011, el INGEMMET, informa sobre la situación de alto riesgo y peligro inminente existente en la mencionada zona, habiéndose presentado reactivaciones de procesos de movimientos en masa, alguno de ellos prehistóricos, así como movimientos activos, relacionados a deslizamiento, siendo el factor detonante la infiltración de aguas provenientes del riego y manifestándose a manera de grietas, saltos y empujes en el terreno en la parte superior, que evidencian la posible generación de un deslizamiento superficial de mayor dimensión que podría afectar el canal aductor de la Central Hidroeléctrica de Huanchor entre las progresivas 0+780 - 0+860 (sector canal - bocatoma del túnel), viviendas ubicadas en la falda del cerro Pucruchacra y terrenos de cultivo; habiéndose identificado en la ladera cinco (5) zonas críticas que constituyen peligro inminente, y proponiendo las recomendaciones técnicas correspondientes.

(...)"





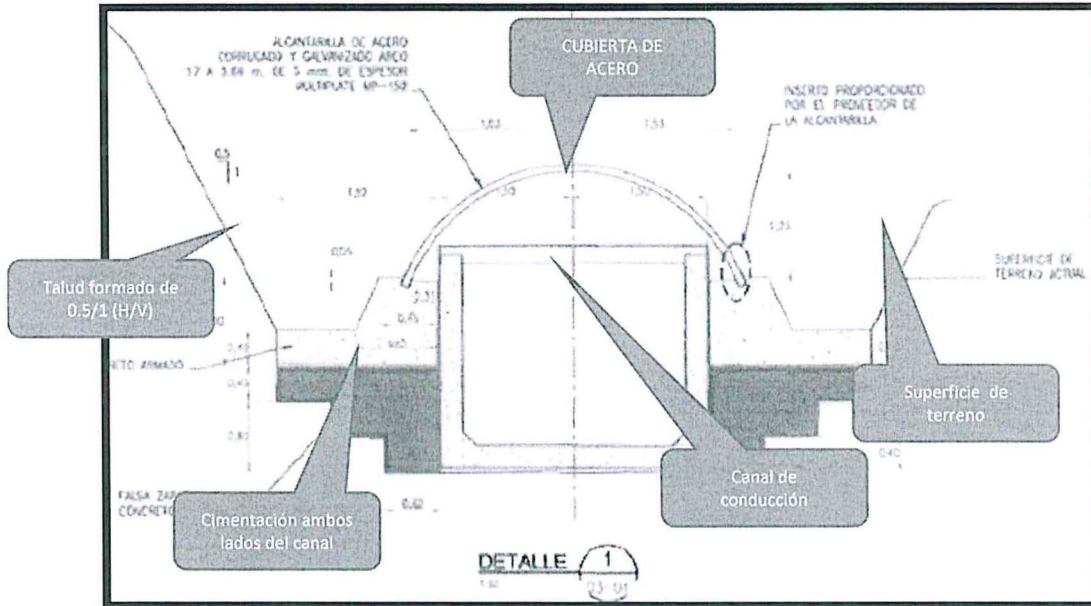
Elaboración: DFSAI

88. De acuerdo a lo antes señalado, se concluye que **desde el 2011 el cerro Pucruchacra había sido declarado en emergencia, por lo que la empresa Hidroeléctrica Huanchor ejecutó actividades que aseguren la estabilidad del terreno, adicionales a las establecidas en el EIA.** Una de esas medidas de estabilización es la cimentación de los lados del canal de conducción, lo cual requería la implementación de canaletas que impedían que la instalación se encuentre al ras del piso.
89. En efecto, Hidroeléctrica Huanchor ejecutó las medidas señaladas por la empresa Contratista SVS Ingenieros S.A.C., en el "Estudio y diseño de la estabilización del deslizamiento en la quebrada Pucrochacra"³³, las cuales consisten en las siguientes acciones:
- **Mejoramiento de cimentación a ambos lados de la base del canal con concreto;**
 - Perfilar el talud desde la progresiva 0+810 hasta 0+834;
 - Colocación de una cubierta de metal en forma de arco sobre el canal, dicho metal protegerá el canal; y,
 - Colocación de una capa de tierra de cinco (5) metros de altura sobre el canal para protegerlo de un eventual deslizamiento.
90. Al respecto, el diseño de las medidas a implementar en el canal de conducción, incluyen los siguientes componentes, entre otros: (i) talud formado de 0.5/01 (H/V),

Dicho estudio analizó el potencial peligro que representa el deslizamiento del cerro Pucruchacra al canal de conducción de la C.H. Huanchor entre las progresivas 0+820 y 0+830, documento contenido en el disco compacto obrante a folio 290 del Expediente.

(ii) **cimentación a ambos lados del canal**; (iii) cubierta de acero; y (iv) superficie de terreno, los cuales se detallan en el siguiente Gráfico N° 1³⁴:

Gráfico N° 1



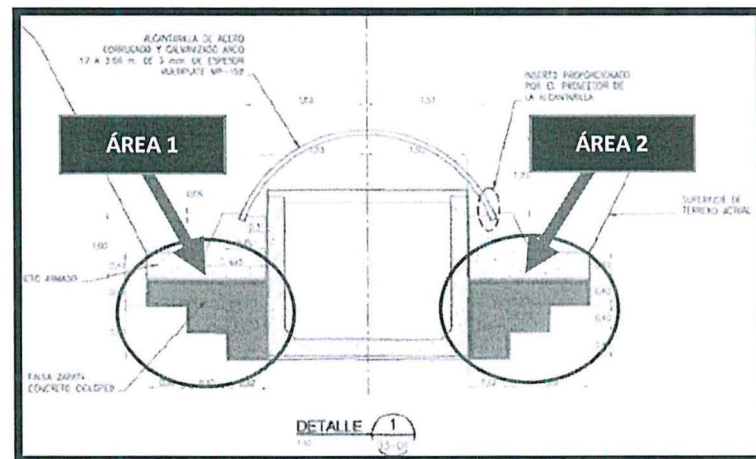
Nota: en el Gráfico N° 1 se observa el diseño de las medidas a implementar en el canal de conducción con motivo de la declaratoria de emergencia del cerro Pucruchacra: cimentación a ambos lados del canal y cubierta de acero, entre otras.

Fuente: Estudio y diseño de estabilización del deslizamiento de la quebrada Pucruchacra.

Elaboración: DFSAI

91. A mayor detalle, **cabe precisar que para realizar el proceso de cimentación a ambos lados del canal**, se debía previamente excavar en dichas áreas, tal como se muestra las Área 1 y Área 2 del siguiente Gráfico N° 2:

Gráfico N° 2



Fuente: Estudio y diseño de estabilización del deslizamiento de la quebrada Pucruchacra.

Elaboración: DFSAI



Estudio y diseño de estabilización del deslizamiento de la quebrada Pucruchacra – Plano N° 03-01, 03-02, 03-03, 03-04 Cobertura de protección del canal mejoramiento de cimentación planta-perfil longitudinal - corte (Pág. 106-110), contenido en el disco compacto obrante a folio 290 del Expediente.



92. De acuerdo a lo antes señalado, se evidencia que al momento de la Supervisión Regular 2012, la empresa Hidroeléctrica Huanchor se encontraba realizando las medidas de reforzamiento del canal de conducción, como consecuencia de la declaratoria de emergencia y con la finalidad de evitar afectaciones al canal, frente a un posible deslizamiento del cerro Pucruchacra. **Dichas medidas incluían una canaleta que separaba el canal de conducción del ras del piso y la conformación del talud de la ladera del cerro e implemente un canal de coronación y cunetas en cada plataforma**³⁵.

93. Al respecto, en el Informe de Supervisión se indicó que la zona se encontraba en estado de emergencia y, por ello, la empresa venía implementando una canaleta que separaba el canal de conducción del cerro Pucruchacra e impedía que éste se encontrara al ras del piso, tal como se detalla a continuación³⁶:

"(...) Cabe indicar que esta situación tiene la particularidad que está siendo ejecutado dentro del Estado de Emergencia establecido por el D.S. 101-2012-PCM, en la cual se proroga el estado de emergencia por 60 días del 10 de octubre de 2012, por lo que el Administrado indica que está efectuando estas actividades (Vista 14) debido a que están consideradas en el "Estudio y Diseño de la Estabilización del Deslizamiento Pucruchacra, Descarga del Talud Superior".

Por lo mismo, debe considerarse esta situación como un incumplimiento a los compromisos asumidos por el Administrado ante el Estado, con la salvedad de que está desarrollándose dentro de una norma que establece el Estado de Emergencia en el cerro Pucruchacra, que permite el establecimiento de medidas de estabilización del mencionado cerro."

94. En ese sentido, la implementación de la canaleta no permitía que el canal de conducción este al ras del piso, tal como se había comprometido Hidroeléctrica Huanchor en su instrumento de gestión ambiental. Por el contrario, dicha implementación formaba parte de las actividades que aseguren la estabilidad del terreno, de acuerdo a la Declaratoria de Estado de Emergencia en el cerro Pucruchacra Aprobada mediante el Decreto Supremo N° 095-2011-PCM y ampliada mediante Decreto Supremo N° 101-2012-PCM.. En consecuencia, se aprecia la existencia de un hecho de fuerza mayor que generó la ruptura del nexo causal.

95. A mayor abundamiento, cabe precisar que una vez finalizada la implementación de las medidas del Estudio y diseño de estabilización del deslizamiento de la quebrada Pucruchacra, la empresa realizó la nivelación del canal de conducción al ras del piso, conforme se observa a continuación:

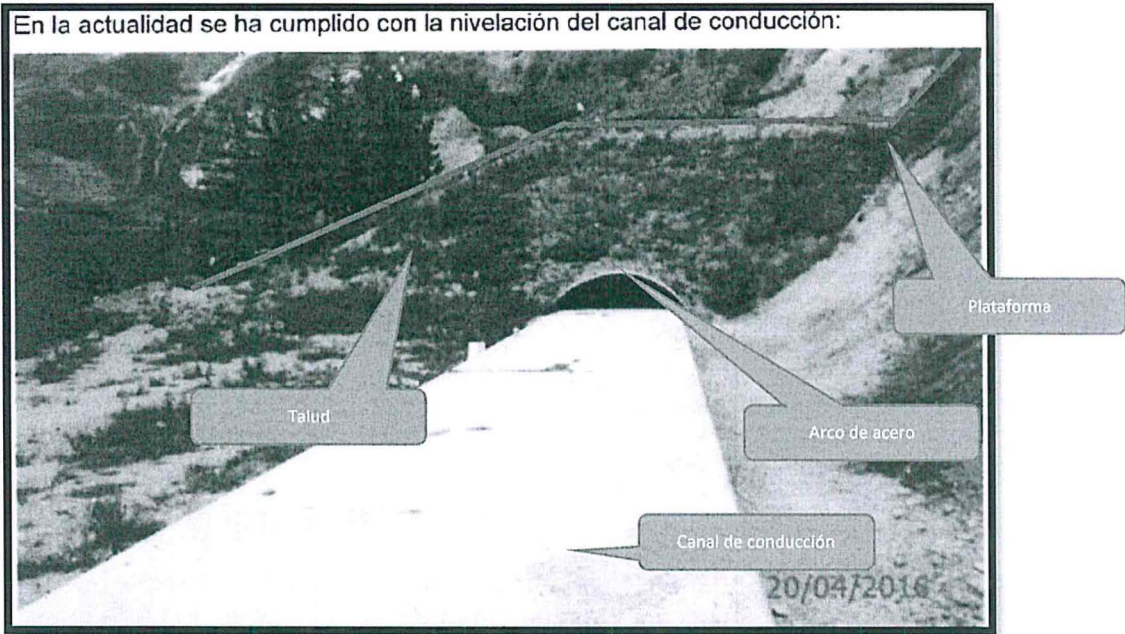


³⁵

Estudio y diseño de estabilización del deslizamiento de la quebrada Pucrochacra – Plano N° 05-11 cunetas en plataformas de talud existente (Pág. 129), contenido en el disco compacto obrante a folio 290 del Expediente.

Folio 25 del Expediente.





96. En tal sentido, corresponde determinar el archivo de la presente imputación en la medida que se ha acreditado que la empresa no pudo cumplir con el compromiso imputado durante la declaratoria de emergencia de la zona.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 -Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Hidroeléctrica Huanchor S.A.C.** por la comisión de las siguientes infracciones por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida
1	Hidroeléctrica Huanchor S.A.C. no ejecutó las medidas de mitigación contempladas en su Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que: (i) no revistió con cubierta vegetal el canal cerrado de conducción de agua; y, (ii) no completó la forestación a lo largo del canal de conducción de agua hasta la entrada del túnel.	Artículo 5° concordado con el Artículo 13° del Reglamento para la Protección Ambiental para Actividades Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con Artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
2	Hidroeléctrica Huanchor S.A.C. no forestó en su totalidad la parte superior del desarenador, incumpliendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental	Artículo 5° concordado con el Artículo 13° del Reglamento para la Protección Ambiental para Actividades Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con Artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
3	Hidroeléctrica Huanchor S.A.C. incumplió con el compromiso de sembrar arbustos	Artículo 5° concordado con el Artículo 13° del Reglamento para la Protección Ambiental para





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1863-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 352-2015-OEFA/DFSAI/PAS

<p>paralelamente al eje de la tubería de presión a fin de que dicha tubería adopte visualmente la apariencia del medio donde se encuentra ubicada, incumpliendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental</p>	<p>Actividades Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con Artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.</p>
---	--

Artículo 2°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Hidroeléctrica Huanchor S.A.C.** por la supuesta comisión de la siguiente conducta:

<p>4</p>	<p>Hidroeléctrica Huanchor S.A.C. no realizó el enterramiento al ras del piso del acueducto de conducción, incumpliendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental</p>	<p>Artículo 5° concordado con el Artículo 13° del Reglamento para la Protección Ambiental para Actividades Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con Artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM</p>
----------	---	---

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a **Hidroeléctrica Huanchor S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 5°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Sociedad Minera Corona S.A.** por los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
 Eduardo María Córdova
 Director de Fiscalización, Sanción
 y Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA



LRA/myr